

Consejo Médico-Legal.

El Consejo Médico-legal encargado por el Juzgado 1.º Correccional para resolver, asociado de los peritos médico-legistas, el cuestionario que le ha dirigido, despues de estudiar detenidamente las constancias del proceso, ha aprobado por unanimidad el siguiente dictámen:

El Consejo Médico-legal, contestando á la primera pregunta, que dice: "En la asistencia de la Sra. A. M., ¿se ejecutó alguna operacion ó algun hecho, ó se incurrió en omision alguna, cuyas consecuencias fueron fatales á la enferma?" resuelve la segunda, que es á la letra: "¿Cuál fué el hecho ú operacion ejecutada ó la omision que las produjera? diciendo: que consta en el proceso que á A. M. se le administró el xihuatlpatl, sustancia cuyas propiedades oxióticas están reconocidas; consta igualmente que la enferma fué *manteada*, es decir, entregada á sacudimientos violentos y torpes; consta, por último, que se le propinaron dos gramos de polvo de cuernecillo de centeno, y aunque la persona que lo prescribió advirtió que no se ministraran sino cincuenta centígramos, y se le diera aviso despues, no era esa la indicacion precisa en ese momento: estos son los hechos.

Por la importancia que las omisiones presentan y para seguir el orden cronológico de los acontecimientos, pasamos desde luego á ocuparnos de ellas. La primera omision se refiere á no haberse solicitado inmediatamente la intervencion científica, atentas las condiciones de la enferma, cuando fué por primera vez examinada, puesto que consta que esto tuvo lugar dos días despues de comenzado el trabajo del parto, quince horas despues de rota la bolsa de las aguas y estando el feto muerto. La segunda omision consiste en no haberse satisfecho la indicacion del momento cuando la enferma fué examinada por el primer perito, pues como resultado de una interpretacion inexacta, el cuernecillo de centeno fué administrado. En esta misma omision incurrió el segundo perito que intervino en este asunto, que llamado tres horas despues, cuando el trabajo estaba más avanzado, aún creyó oportuna la administracion de los medicamentos que constan en la receta que obra en el proceso. Omision de ménos importancia debe atribuirse al perito que llegó á las 9 y media de la noche, por haber retardado más de media hora la intervencion eficaz.

Se hizo una operacion consistente en la aplicacion del fórceps, y consta en el proceso que no pudo llevarse á feliz resultado, porque el producto de la concepcion se escapó de las manos del operador para penetrar en la cavidad del vientre.

A la tercera, que dice así: "¿Cuál la consecuencia fatal?"

La consecuencia fatal de los hechos, omisiones y operacion mencionados anteriormente, fué la ruptura de la insercion útero-vaginal en sus tres cuartos posteriores, como consta de la autopsia; el desgarro de la vagina y la vegiga, la penetracion del feto en la cavidad abdominal, la hemorragia interna, el peritonismo y la muerte.

Para interpretar debidamente el participio que tuvieron los hechos, las omisiones y la operacion, diremos: que la administracion de la sustancia acitócica (xihuatlpatl) produjo en el útero una contraccion tetánica que interrumpió la marcha natural del trabajo, ocasionando la ruptura prematura de la bolsa de las aguas, la salida del líquido amniótico, y en consecuencia, la interrupcion de la circulacion útero-placentaria que trajo consigo la muerte del feto. Añádase á esto la *manteada* que debe considerarse como factor eficaz en la ruptura de la bolsa.

Muerto el producto de la concepcion, y fatigada la enferma por la prolongacion del trabajo, ya casi inerte la matriz, aún se espera que el órgano pueda funcionar con resultado provechoso, y se prescribe el centeno, cuya administracion, en desacuerdo con el método indicado por el médico, completó la ruptura en el lugar señalado. En este estado, todavía se insiste en provocar las contracciones uterinas despues de trascurridas tres horas de la prescripcion anterior; por último, se deja pasar más tiempo y todavía se confía á la naturaleza; lo que solo por el arte se podia alcanzar.

La indicacion clara en el hecho que analizamos, era la operacion que estubo indicada desde que intervino el primer perito, y como no se llenase, se dió lugar á las omisiones que acabamos de indicar, que explican la ruptura del aparato útero-vaginal. Sin conocimiento de esta situacion, se decidió la aplicacion del forceps que determinó el paso del feto á la cavidad del abdómen.

Con lo expuesto, cree el Consejo interpretar el participio que tuvieron los hechos, las omisiones y la operacion.

A la cuarta: "¿La consecuencia fatal dimanó por falta de inspeccion, negligencia, reflexion ó cuidado ó por no hacer las investigaciones, por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en el arte de cirugía ó en la ciencia médica cuyo conocimiento era necesario para que por el hecho ú omision no se produjera daño alguno!"

Que de la contestacion anterior se deduce que no interpretándose debidamente las indicaciones que el caso que estudiamos reclamaba, los medios que se emplearon no fueran convenientes.

A la quinta: "¿Hubo mayor ó menor facilidad de preveer y evitar el daño y bastaron para esto una reflexion ó atencion ordinarias y los conocimientos comunes en la cirugía ó ciencia médica?"

Que aunque las indicaciones parecen fáciles de apreciar, están sin embargo sujetas á interpretaciones variables, segun la aptitud del individuo y el grado de experiencia de que puede disponer; algunas otras eran manifestamente difíciles, pues ofrecia grandes dificultades en el presente caso diagnosticar la suptura útero-vaginal, su sitio preciso y su extension aún para personas muy versadas en el arte.

A la sexta: "¿Hubo el tiempo necesario para asistir á la enferma con la reflexion y cuidado necesarios?"

Que la intervencion pericial no pudo tener toda la oportunidad debida porque fué solicitada en un período del parto en que se habian ya producido graves desórdenes que dieron lugar á las falsas interpretaciones indicadas en la respuesta á la cuarta pregunta; no habiendo en consecuencia el tiempo necesario para asistir eficazmente á la enferma.

Mexico, Diciembre 15 de 1882.

Documento numero 31.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados—Unidos mexicanos, á los habitantes del Distrito Federal, sabed:

"Que he tenido á bien decretar el siguiente

Reglamento y Arancel del consejo Médico-Legal.

"Art. 1.º El Consejo Médico-Legal es una Corporacion que tiene por atribucion principal ilustrar el juicio de los Jueces ó Magistrados, sobre todas las cuestiones médico-legales que puedan ventilarse ante los tribunales y que tuvieren un carácter dudoso ó difícil en el sentir de la autoridad respectiva. En consecuencia, recibirá oficialmente todas las consultas que se le hagan y las contestará tambien por oficio.

"Art. 2.º Son sus obligaciones las que designa el art. 89 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

"Art. 3.º El Consejo se compone de un presidente y dos vocales, nombrados por la Secretaría de Justicia, y en quienes deben concurrir los requisitos que expresa el art. 87 de la citada ley.

"Art. 4.º Ni el presidente, ni los vocales, podrán asistir ni encargarse de curar á las personas que habiendo sufrido una lesion, ó por cualquiera otro motivo, están ya sujetas á la accion de la justicia. Tampoco podrán desempeñar, en casos análogos, el papel de peritos por encargo privado.

"Art. 5.º Tienen derecho á cobrar honorarios, solo en los casos que marca la ley (art. 91), conforme al adjunto arancel.

"Art. 6.º El Consejo, en casos difíciles ó laboriosos que necesiten estudios especiales, podrá asociarse en los términos que marcará este Reglamento, con alguna ó algunas de las personas siguientes, que se considerarán accidentalmente como miembros auxiliares, sin tener voto en él.

"1.º Los catedráticos de medicina legal de las Escuelas nacionales.

"2.º Los de análisis química y de química.

"3.º Los de farmacia.

"4.º Los médicos de los hospitales de enajenados.

"Art. 7.º Los auxiliares disfrutarán de los honorarios que designa el arancel, siempre que contribuyan á los trabajos del Consejo.

"Art. 8.º El presidente del Consejo tiene las siguientes atribuciones:

"1.º Presidir las sesiones del Consejo, convocar á ellas cuando fuere necesario, y dirigir las segun los usos parlamentarios.

"2.º Recibir de los tribunales y Jueces, todos los dictámenes, consultas y órdenes que se refieran al Consejo, dando el trámite necesario para el estudio del punto, designando la persona que debe hacerlo, y acusando el recibo correspondiente, pues se considerará como el órgano intermedio en todos los negocios oficiales.

"3.º Vigilar que los empleados cumplan con su deber.

"4.º Cuidar del cumplimiento de este Reglamento en todas sus partes.

"Art. 9.º Son obligaciones del primer vocal:

"Concurrir á todas las sesiones á que fuere citado y desempeñar los trabajos que por turno le asigna este Reglamento y demás que el Consejo determine.

"Art. 10. Son obligaciones del segundo vocal:

"1.º Las mismas que en el artículo anterior tiene el primer vocal.

"2.º Funcionar como secretario del Consejo, y en consecuencia, llevar las actas de sus sesiones y cuidar de que se pasen á un libro despues de aprobadas, y á firmarlas con el presidente y el primer vocal; llevar la correspondencia oficial del Consejo, cuidar de la redaccion de los dictámenes ántes de remitirlos á los tribunales ó Jueces, y citar, con acuerdo del Consejo, á los auxiliares cuando fueren requeridos.

"3.º Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.

Art. 11. Para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Consejo, se observarán las siguientes reglas.

"1.º Los tres miembros del Consejo se turnarán para el estudio de los puntos que les sean consultados.

"2.º Luego que el presidente reciba el oficio de consulta, lo pasará al que esté de turno para que, en un término prudente, desempeñe su mision, que es la de estudiar el punto y formar el proyecto de dictámen.

"3.º Una vez terminado el estudio, se reunirá el Consejo para discutirlo y darle la solucion conveniente.

"4.º La resolucion de todo negocio se hará por mayoría, previa libre discusion, si se creyere oportuna, ó previo nuevo estudio, si fuere necesario.

"5.º Cuando el miembro del Consejo en turno, creyere oportuno auxiliarse de alguna de las personas designadas en el art. 6.º, se convocará ésta por el Secretario, y el entrante cooperará al

estudio del punto en cuestion, tomará parte en las discusiones del Consejo, y tendrá en ellas voz, pero no voto. En caso que los auxiliares sean varios, todos funcionarán con los mismos requisitos.

"6.º Cuando tenga el Consejo que asociarse á los peritos ú otros expertos para las autópsias, reconocimientos ó análisis, podrá hacerse representar en el acto por el funcionario en turno, quien dará cuenta con el resultado.

"7.º A las diligencias y audiencias judiciales en negocios graves, asistirá el Consejo pleno. En negocios ordinarios asistirá solo el que esté de turno, quien impuesto del asunto, dará cuenta al Consejo para su resolucion.

"8.º Para la resolucion de los negocios, los tribunales y Jueces remitirán al Consejo los documentos que pida.

"Art. 12. Para desempeñar sus labores, se proporcionará al Consejo el local necesario en la Escuela de Medicina.

"Art. 13. El Consejo tendrá un escribiente archivero, y podrá además, ocupar á los preparadores de la Escuela de Medicina de quienes tuviere necesidad en sus trabajos, á los cuales se le dará una gratificacion, por lo que les encomiende el Consejo.

ARANCEL

1.º	Por el reconocimiento de un enfermo:	
	A.—Para comprobar simplemente el diagnóstico de los peritos en un solo acto y cada vez que se repita, durando éste ménos de una hora y concurriendo todo el Consejo	7 50
	B.—Por cada hora más	7 50
	C.—Cuando al reconocimiento concurriere uno solo de los miembros	5 00
	D.—Cuando concurren con el Consejo otros peritos médicos, además de las cantidades de las fracciones anteriores y por cada persona que concurra	2 50
2.º	Por concurrir á una diligencia judicial, por cada hora y por cada fraccion de hora:	
	A.—Si concurre á ella todo el personal del Consejo	7 50
	B.—Cuando solo concurra un miembro como delegado ó por citacion especial	5 00
	C.—Si las diligencias fueren múltiples, tratándose de un mismo asunto, por cada vez que se repita	5 00
	D.—Si en la diligencia hay que dar una opinion, previo estudio ó deliberacion	25 00
3.º	Por una audiencia:	
	A.—Concurriendo todo el Consejo, por cada hora ó fraccion menor	15 00
	B.—Cuando solo concurra un delegado	10 00
4.º	Por una autopsia:	
	A.—De las tres cavidades ó de una sola, cuando la muerte date de ménos de tres días	15 00
	B.—Por cada cavidad, cuando exceda de tres días y no hubiere precedido exhumacion del cadáver	10 00
	C.—Si ha precedido exhumacion y aun hay descomposicion,	

por el total de la inspeccion.....	75 00
D.—Cuando la muerte es antigua y hay que practicar la exhumacion.....	150 00
E.—Cuando hay que salir de la capital á otro punto del Distrito Federal, en cada caso de las fracciones anteriores, se añadirá:	
1.º Por cada kilómetro de distancia.....	1 50
2.º Por cada hora que dure la operacion, contada desde el momento de salida hasta la de regreso á la ciudad, de día.....	5 00
3.º Por cada hora de noche (desde la puesta del sol á su salida).....	15 00
Tratándose de comprobar lo que hayan hecho los peritos, se rebajará en los casos A, B, y C, la mitad.	
5.º Por un análisis químico legal:	
A.—En casos ordinarios, para rectificar la opinion de los peritos.....	15 00
B.—Cuando se tenga conocimiento de la naturaleza de la sustancia, y solo para encontrarla ó comprobarla.....	25 00
C.—Cuando no se conozca su naturaleza.....	50 00
D.... Cuando el análisis se haga en materias orgánicas en putrefaccion, se añadirá en cada caso de los anteriores.	25 00
6.º Todo informe, dictámen, consulta ó revision de certificacion de peritos que tenga que dar por escrito, se remunerará:	
Por cada pliego ó fraccion menor en todos los casos de este arancel.....	5 00

"Por tanto, mándo se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 13 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública, C. Lic. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 13 de 1881.—*Montes.*—Al.....

Documento numero 32.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª

El art. 103 de la Ley Orgánica de Tribunales, promulgada el 15 de Setiembre de 1880, prescribe que los jueces de paz sean suplidos en sus faltas absolutas, temporales ó accidentales en determinados negocios, en la forma que previene sus artículos 5.º y 6.º, es decir, por nuevos nombramientos.

Este precepto exactamente aplicable al caso de falta absoluta del Juez de Paz propietario y de sus dos suplentes, es inaplicable en el evento de falta temporal ó accidental de dichos jueces, pues debiendo durar cada uno de ellos en su encargo un año, sin poder ser removidos, los nom-

brados para cubrir las faltas temporales de un juez que ha obtenido licencia, ó la accidental de otro que está impedido para conocer de un negocio por excusa ó recusacion, debia durar un año en su encargo especial aunque feneciera el plazo de la duracion de éste.

Semejante absurdo ha tenido ya lugar en el Territorio de la Baja California, con motivo de un negocio del que no pudo conocer el juez de Paz propietario ni su primer suplente, por haberse excusado, y el segundo y último suplente por haber sido recusados; y como sea fácil evitar su repeticion, reformando el referido art. 103 en el sentido indicado ya por el art. 182 de la ley de 20 de Marzo de 1837, de que las faltas temporales ó accidentales se suplan por los jueces de los años anteriores, segun el orden de su nombramiento, el Presidente de la República, en atencion á lo expuesto y en ejercicio de la facultad que le concede el art. 65, fraccion 1.ª de la Constitucion, ha tenido á bien acordar se dirija á esa Cámara la siguiente iniciativa de ley:

Artículo único.—Se reforma el art. 103 de la ley orgánica de tribunales de 15 de Setiembre de 1880, en los siguientes términos: Los jueces de Paz serán suplidos en sus faltas absolutas, en la forma que previenen los artículos 5.º y 6.º de esta ley. Los mismos jueces en sus faltas temporales ó accidentales en determinados negocios, serán suplidos por los jueces de Paz de los años anteriores, segun el orden de su nombramiento, comenzando por los del último año.

Tengo la honra de comunicarlo á Vdes. para su inteligencia, y á fin de que se sirvan dar cuenta con la presente.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 26 de 1881.—*E. Montes.*

A los Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—Presentes.

Documento numero 33.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª

En un párrafo de la seccion de "Hechos diversos," publicado en la cuarta columna de la tercera plana del periódico *El Foro*, correspondiente al día de hoy, se llama la atencion de esta Secretaría sobre los inconvenientes que trae consigo la práctica de que en las faltas temporales de los jueces, no se encarguen del despacho los respectivos secretarios, sino en virtud de orden superior, siendo así que esa suplencia, tratándose de faltas hasta por quince días, debe verificarse por ministerio de la ley; y estimando fundada esta Secretaría la observacion de que se trata, pues la encuentra conforme á lo dispuesto en los artículos 105, fraccion 3.ª y 117 de la ley de organizacion de tribunales de 15 de Setiembre de 1880; teniendo en cuenta la mision del Ministerio Público como magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administracion de justicia, así como los perjuicios que ésta resiente con la práctica mencionada, por acuerdo del Presidente de la República, recomiendo á Vd. el que promueva lo que corresponda, á fin de cortar el mal que se indica.

Tengo la honra de comunicarlo á Vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 28 de 1883.—*Baranda*

Al Procurador de Justicia en el Distrito Federal.

Documento numero 34.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.

«Conforme al artículo 132 de la ley de 15 de Setiembre de 1880, y al capítulo 12 del decreto de 26 de Octubre del propio año, debe publicarse un periódico destinado á notificar los decretos, autos y sentencias pronunciadas por los Tribunales y Juzgados del fuero comun del Distrito Federal, en los autos y procesos que ante ellos penden.

Para los gastos de impresion de ese periódico, así como para el pago de los sueldos asignados al Director y escribientes adscritos á la oficina encargada de la publicacion y de los gastos de escritorio de la misma, la mencionada ley autorizó al Ejecutivo para disponer hasta de la cantidad de 15,000 pesos al año.

El Ejecutivo, haciendo uso de esa autorizacion, ha ordenado el pago de los gastos y sueldos expresados, y la oficina del *Notificador* ha quedado establecida desde el 1.º de Noviembre del año próximo pasado.

Publicada la ley de presupuestos para el año fiscal de 1881 á 1882, esta Secretaría notó, desde luego, que se habia omitido la partida correspondiente al mencionado periódico, y siendo un deber del Ejecutivo proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, á reserva de ocurrir á esa Cámara en su oportunidad, por esta misma Secretaría se libraron las órdenes correspondientes, para que, con cargo á la partida de gastos extraordinarios de Justicia, se continuaran ministrando las cantidades que por gastos y sueldos correspondian á la Oficina del *Notificador*:

Esta medida, adoptada para satisfacer una necesidad del momento, ha estado gravando la expresada partida, sin tener el carácter de extraordinario el gasto que ella origina; y en esta virtud, el Presidente de la República, teniendo en cuenta el precepto consignado en el art. 119 de la Constitución, ha tenido á bien acordar se dirija á esa Cámara la siguiente iniciativa de ley.

Artículo único: La planta y gastos de la Oficina encargada de la publicacion del «*Notificador*,» será la siguiente:

Un Director con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
Un escribiente.....	360
Gastos de oficio.....	120
Gastos de impresion.....	4,020

Y tengo el honor de comunicarlo á vdes. á fin de que se sirvan dar cuenta con la presente iniciativa.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 24 de 1881.—*Montes*.

A los secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—Presentes.

Documento numero 35.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª

En contestacion al oficio de vd., fecha 9 del corriente, le trascribo el siguiente informe de la Seccion 1.ª de esta Secretaría, aprobado por el Presidente de la República.

«La seccion, cumpliendo el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que el Procurador de Justicia del Distrito Federal, manifiesta: que á virtud de consulta que le dirigió uno de los

jueces menores de esta capital, sobre si los defensores de reos podian abogar en negocios civiles de particulares, há contestado que no era permitido á dichos empleados el ejercicio de su profesion, y pide se dicte una resolucion definitiva sobre el particular, y como resultado de ese exámen, tiene la honra de informar: que si bien las leyes 5.ª, tít. 6.º, part. 3.ª, 11.ª y 13.ª, tít. 22.º, lib. 5.º y 2.ª, tít. 11.º lib. 6.º de la Nov. Recop., la circular de 21 de Abril de 1856, la ley de 5 de Enero de 1857, el art. 63 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1868 y la resolucion de 28 de Agosto de 1869, ni limitaron las funciones de los abogados de pobres á solo el ramo criminal, ni les prohibieron abogar como postulantes; sin embargo, teniendo en cuenta que, segun el decreto de 1.º de Agosto de 1867, la facultad de ejercer libremente la profesion de abogado y desempeñar á la vez ciertos cargos del orden judicial, compromete en muchos casos la dignidad de los funcionarios que los sirven, en otros les proporciona una influencia perniciosa, y siempre los distrae del cumplimiento de sus deberes: la ley Orgánica de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880 por sus arts. 74, 75, y 113, y su Reglamento, en la fraccion 3.ª del art. 115, determinan que los abogados de pobres ó defensores de oficio se ocupen de la defensa y patrocinio de los procesados y reos notoriamente pobres, no pudiendo abogar sino en causa propia.

Preceptos tan terminantes deben haber servido de base al C. Procurador de Justicia para contestar la consulta que se le hizo, en el sentido de que no les es permitido á los defensores de oficio abogar en negocios civiles de particulares, y como esa contestacion está arreglada á la ley en todas sus partes, la Seccion no encuentra inconveniente en que se dicte y tenga como resolucion general, la disposicion de que se trata, si bien la estima innecesaria, supuesto que las prescripciones de la citada ley de 15 de Setiembre de 1880, son claras y terminantes, en el sentido de que los defensores de oficio, deben ocuparse exclusivamente de la defensa y patrocinio de los procesados y reos notoriamente pobres, y no pueden ejercer la abogacia, sino en causa propia.»

Libertad y Constitucion, México, Junio 16 de 1883.—*BarandJ*.

C. Procurador de Justicia.—Presente.

Documento numero 36.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª—Circular.

En vista de algunas dificultades que se han presentado en el desempeño de las funciones de los peritos médico-legistas, el Presidente de la República, para la recta aplicacion del art. 130 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880, en bien de la expedita administracion de justicia, ha tenido á bien acordar, se recomiende á los jueces del ramo penal, que cuando no estén de turno y el caso no sea urgente, procuren citar á los peritos médico-legistas en la forma legal y á horas distintas de aquellas en que están obligados á permanecer en el edificio de la Diputacion; y que á la vez se encargue á éstos, que en su servicio de diez de la noche de un día á igual hora de la noche siguiente, el tiempo determinado por el citado art. 130, lo dediquen de toda preferencia á obsequiar las órdenes que reciban de los jueces de turno, así como las de los demás jueces que se les comuniquen con el carácter de urgentes; reservando para el cumplimiento de las órdenes que no tengan tal carácter, las horas en que con arreglo á la ley no están obligados á permanecer en su oficina de la Diputacion.

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. Mexico, Octubre 17 de 1882.—*Baranda*.